

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Jefatural

Lima, 17 de JUNIO del 2008

VISTOS; el Memorándum N° 007-CPPAD-INEN-2008 y Acta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INEN de fecha 20 de mayo del 2008;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 085-RJ-INEN-2008 se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor César Hernán Saravia Paz Soldán, (en adelante el Sr. Saravia), en virtud a la recomendación formulada en su oportunidad por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - CPPAD;

Que, mediante Carta S/N de fecha 01.ABR.2008, el Sr. Saravia solicita copia simple certificada del Informe N° 006-CPPAD-INEN-2008 poniendo de manifiesto su intención de ejercer su derecho de defensa conforme a Ley;

Que, mediante Memorandum N° 171-2008-OAJ-INEN la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN opina favorablemente por dicha solicitud en el marco de lo establecido supletoriamente por la Primera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del MINSa aprobado por Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSa, previa suscripción del cuaderno para el registro correspondiente;



Que, mediante Carta S/N de fecha 03.ABR.2008 el Sr. Saravia manifiesta que aún no tiene acceso al Informe N° 006-CPPAD-INEN-2008, solicitando del mismo modo una ampliación de tres días útiles a efectos de revisar el mencionado expediente;

Que, mediante Carta S/N de fecha 07.ABR.2008 el Sr. Saravia manifiesta que aún no tenía acceso a la documentación que sustenta la Resolución Jefatural N° 085-RJ-INEN-2008, la cual dispone la apertura del proceso administrativo correspondiente;

Que, no obstante lo expuesto, con fecha 07.ABR.2008 el Sr. Saravia presenta los descargos correspondientes y del mismo modo solicita Informe Oral a través de su abogado defensor;

Que, mediante Memorandum N° 193-2008-OAJ-INEN del 10.ABR.2008 la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN opina por la viabilidad de la ampliación solicitada por el plazo máximo establecido en el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, vale decir cinco días hábiles adicionales;

Que, mediante Carta N° 0002-CPPAD-INEN-2008 del 11.ABR.2008 remitida notarialmente al Sr. Saravia se absuelve su solicitud a través de la cual manifiesta que no se le habría otorgado copia de los documentos contenidos en el expediente del Proceso Administrativo Disciplinario señalando lo siguiente: (i) Que, ha tenido acceso al expediente los días Lunes 07 de abril del 2008 y martes 08 de abril de 2008 en las instalaciones de la Oficina de Recursos Humanos, (ii) Que, el martes 08 de abril del 2008 el Secretario



Técnico del CPPAD informó verbalmente que de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, podría solicitar las copias que requiera, (iii) Que, el Sr. Saravia se negó a suscribir la constancia de revisión de expediente en mención, no obstante las facilidades otorgadas para ello, no solicitando copia alguna del expediente revisado, a pesar de la reiteración del secretario técnico, (iv) Se reitera y se deja expresa constancia que el Sr. Saravia tiene a disposición las copias requeridas las cuales le serán entregadas una vez suscritos los cargos correspondientes , en el marco de lo establecido en la Primera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del MINSa aprobado por Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSa;

Que, mediante Carta N° 0003-CPPAD-INEN-2008 del 11.ABR.2008 remitida notarialmente al Sr. Saravia se absolvió su solicitud de ampliación presentada el 03.ABR.2008 otorgándole un plazo adicional hasta el lunes 14 de abril del 2008;

Que, mediante Carta N° 0004-CPPAD-INEN-2008 del 18.ABR.2008 remitida notarialmente al Sr. Saravia, atendiendo a la solicitud de ampliación de plazo de fecha 07.ABR.2008 se le otorgan tres días adicionales para la presentación de la documentación que estime pertinente, remitiéndose nuevamente la Carta N° 0002-CPPAD-INEN-2008 y la Carta N° 0003-CPPAD-INEN-2008;

Que, no obstante lo expuesto, conforme se acredita con la Constancia Policial de la Ocurrencia de Calle Común N° 2088 de fecha 22.ABR.2008 el Sr. Saravia se apersonó a la Oficina de Recursos Humanos del INEN en compañía del SOT PNP Montero Falcón y su Abogado Defensor, Alfonso Valverde Valverde, manifestando que no ha tenido acceso alguno al expediente que sustenta el proceso administrativo iniciado en su contra, situación que fue desvirtuada toda



vez que se exhibieron en dicho acto la Carta N° 0002-CPPAD-INEN-2008, Carta N° 0003-CPPAD-INEN-2008 y Carta N° 0004-CPPAD-INEN-2008, referidas en los considerandos precedentes, formalizándose la entrega de las copias requeridas en dicho acto firmando en dicho acto el cuaderno de cargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 23.ABR.2008 el Sr. Saravia solicita cinco días adicionales manifestando que en atención a la cotada Ocurrencia Policial, recién habría tenido acceso al expediente materia del proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante Oficio N° 0003-CPPAD-INEN-2008 del 24.ABR.2008 se notificó al Sr. Saravia a fin que el día martes 29.ABR.2008 a las 08:00 a.m. se apersona de forma personal, por medio de su abogado o apoderado, de conformidad con lo establecido supletoriamente en el Artículo 30° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del MINSA, aprobado por Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSA, precisando en dicho documento la necesidad de remitir el mismo por vía notarial frente a su constante negativa de suscribir citaciones y/o cargos documentales, lo que viene generando dilaciones innecesarias en el proceso por parte del Sr. Saravia;

Que, mediante Oficio N° 0005-CPPAD-INEN-2008 del 24.ABR.2008 se absolvió la solicitud de ampliación de cinco días hábiles para presentar el descargo de fecha 23.ABR.2008 reiterando lo expuesto precedentemente y señalando lo siguiente: (i) Que, el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" precisa que el descargo debe ser presentado en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día



siguiente de la notificación, y excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se prorrogará por cinco (05) días hábiles adicionales, (ii) Que en atención a lo expuesto en los actuados, el Sr. Saravia ha tenido acceso al expediente desde el 31.MAR.2008 habiendo presentado su descargo del 07.ABR.2008 habiéndosele concedido plazos adicionales para cualquier ampliación y las garantías para el ejercicio de su derecho de defensa conforme lo establece la Ley, no obstante su negativa a recibir documentos, (iii) Que, se desestima la ampliación solicitada por no ajustarse a Ley, (iv) Que, se reiteran los alcances del Oficio N° 003-CPPAD-INEN-2008 y el Oficio N° 0004-CPPAD-INEN-2008 en el extremo que se le ha concedido el día martes 29.ABR.2008 a las 08:00 a.m. para que brinde el Informe Oral solicitado, se presente de forma personal, por medio de su abogado o apoderado, de conformidad con lo establecido supletoriamente en el Artículo 30° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del MINSA aprobado por Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSA;

Que, con fecha 29.ABR.2008 a las 08:00 a.m, la CPPAD se reunió en mérito a la solicitud del Sr. Saravia a fin de poder brindar el informe oral que le asiste de forma personal, a través de su abogado o apoderado, siendo las 08:20 a.m. tanto el servidor como su abogado patrocinante o apoderado debidamente acreditado no acudieron a la citación correspondiente, por lo que los miembros de la CPPAD acordaron proceder de la siguiente manera. (i) Que, el Sr. Saravia se ha negado constantemente a recibir citaciones, lo cual ha determinado que las mismas sean canalizadas vía notarial, situación que viene generando una dilación injustificada al proceso, por causa imputable al citado servidor, (ii) Que, no obstante lo expuesto, la comisión acuerda de forma excepcional conceder una nueva oportunidad a efectos que el Sr. Saravia personalmente, a través de su abogado a apoderado proceda a informar ante la CPPAD oralmente en la forma establecida en la Ley, (iii) Que, del mismo modo, la comisión acuerda otorgar un plazo extraordinario para la presentación



de la documentación que estime pertinente, (iv) Que, en tal sentido, se acuerda otorgar una ampliación para presentación de descargos la cual vencería el jueves 07 de mayo del 2008 y citar para el nuevo informe oral de forma personal, a través de su abogado o apoderado el viernes 09 de mayo del 2008 a las 08:00 a.m.;

Que, mediante Carta N° 0005-CPPAD-INEN-2008 de fecha 29.ABR.2008 y Carta N° 0006-CPPAD-INEN-2008 de fecha 29.ABR.2008 se informa al Sr. Saravia y a su abogado patrocinante lo acordado por la CPPAD conforme a lo expresado en el párrafo precedente;

Que, con fecha 09 de mayo de 2008, siendo las 08:00 horas, se reunió la CPPAD en atención a la solicitud del servidor César Saravia Paz Soldán, Biólogo, a fin que su abogado patrocinante identificado como Alfonso Valverde Valverde con Reg. CAL 15303 informe oralmente ante la Comisión, en el marco de lo establecido supletoriamente en el Artículo 30° del Reglamento de Procesos Administrativos, aprobado por Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSA, siendo las 08:20 horas, tanto el servidor como su abogado patrocinante no acudieron a la citación correspondiente, por lo que los miembros de la comisión acuerdan lo siguiente: (i) Que, el servidor César Saravia Paz Soldán ha presentado el descargo que corresponde al ejercicio de su derecho con fecha 08.MAY.2008, (ii) Que, en el Primer Otrosí Decimos de dicho escrito precisa que su Abogado Patrocinante no se presentaría a Informar ante la Comisión debido a un problema de salud, (iii) Que, la comisión que ha acordado por única vez y de forma excepcional, conceder extraordinariamente una nueva fecha a fin que Informe Oralmente por espacio de diez minutos ante los miembros de la comisión, de forma personal, a través de su representante o de su abogado, conforme a lo señalado supletoriamente en el Artículo 30° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios



del MINSA aprobado con Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSA el día miércoles 14 de mayo del 2008 a las 08:00 horas, (iv) Que, la Comisión deja expresa constancia que sería la TERCERA Y ÚLTIMA CITACIÓN en que se le brindaría una nueva fecha para el referido informe oral, por lo que se acuerda remitir una comunicación recordando al servidor que en el marco del debido proceso el mismo puede ser brindado por el mismo servidor, un representante o un abogado., (v) Que, la Comisión ha acordando del mismo modo que el abogado patrocinante del servidor presente el correspondiente Certificado Médico que acredite lo expuesto por el mismo en el extremo de la inasistencia a la segunda citación para prestar Informe Oral.;

Que, mediante Carta N° 007-CPPAD-INEN-2008 del 09.MAY.2008 y Carta N° 0008-CPPAD-INEN-2008 del 09.MAY.2008 se comunica al Sr. Saravia la decisión de la CPPAD otorgándole como tercera y última citación el miércoles 14.MAY.2008 a las 08:00 a.m., solicitando del mismo el certificado médico de su abogado defensor, toda vez que el informe oral ha podido ser brindado por el servidor, su abogado o apoderado;

Que, con fecha 14 de mayo de 2008, siendo las 08:00 horas, se reunió la CPPAD en atención a la solicitud del servidor César Saravia Paz Soldán, Biólogo, a fin que su abogado patrocinante identificado como Alfonso Valverde Valverde con Reg. CAL 15303 informe oralmente ante la Comisión, en el marco de lo establecido supletoriamente en el Artículo 30° del Reglamento de Procesos Administrativos, aprobado por Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSA, siendo las 08:20 horas, tanto el servidor como su abogado patrocinante **no acudieron a la tercera citación, no obstante haber solicitado la misma de forma escrita,** por lo que los miembros de la comisión acuerdan levantar la sesión;



Que, no obstante haber accedido hasta en tres oportunidades a señalar día y hora para el informe oral solicitado por el Sr. Saravia, con fecha 19.MAY.2008 presenta un escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado por haber vencido el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a lo señalado en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones", solicitando del mismo modo sanción para los miembros de la comisión;

Que, mediante Memorandum N° 267-2008-OAJ-INEN del 20.MAY.2008 de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN se opina por la improcedencia de dicho pedido por lo siguiente: (i) Que, el Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público precisa que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan. En ese orden de ideas se ha iniciado un Procedo Administrativo Disciplinario por los motivos ampliamente detallados en el expediente correspondiente, a fin de dilucidar la eventual existencia de responsabilidad administrativa del procesado, caso que reviste complejidad, al acarrear probables responsabilidades no sólo de naturaleza administrativa, (ii) Que, por otro lado, el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala en su numeral 3) como un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, (iii) Que, existe documentación reiterativa por parte del servidor César Hernán Saravia Paz Soldán a través de las cuales solicita ampliaciones para los plazos para presentar documentación que sustente su defensa e incluso un informe oral a fin que su abogado patrocinante exprese lo conveniente a su defensa, (iv) Que, la CPPAD, en uso de sus facultades, y a fin de garantizar el derecho de defensa al que tiene acceso todo ciudadano, ha tenido a bien acceder



repetidamente a dichos pedidos. No obstante lo expuesto, el servidor, su abogado o su apoderado no se han presentado en las tres oportunidades en que la Comisión se aprestó a la diligencia de informe oral solicitada por el servidor César Hernán Saravia Paz Soldán, lo cual ha devenido en el vencimiento del plazo indicado; (v) Que, con relación al plazo establecido en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cabe precisar que su incumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado, tanto más si durante el desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso, constitucionalmente amparado, (vi) Que, dicha postura es reconocida jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional (Exp. 730-2000-AA/TC) de la siguiente manera: “Si bien el proceso administrativo disciplinario cuestionado se extendió más allá del plazo previsto en el Artículo 163° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, no es cierto que, por tal motivo se haya conculcado el derecho al debido proceso, a mayor abundamiento si se tiene presente que, en el caso, la complejidad grave de las faltas imputadas a la demandante, constituyen incluso un ilícito penal, que justifica el hecho, (vii) Que, en conclusión, como podemos advertir, la complejidad del caso y el respeto al debido proceso mostrado por la CPPAD, aun cuando haya vencido en exceso dicho plazo no puede ser considerada como una causal de nulidad del proceso, ni mucho menos, una causal de sanción para su miembros, toda vez que se han cumplido con los preceptos Legales y Constitucionales respecto al citado servidor;

Que, el día 20.MAY.2008, siendo las 08:00 horas, se reunió la CPPAD, en aplicación de lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la Comisión de Procesos Administrativos, realiza la investigación del caso, habiendo solicitado

oportunamente los informes respectivos, examinando las pruebas que



presenten y elevando el informe al titular de la entidad recomendando la sanción que sea de aplicación. Dichas facultades están conferidas en el Artículo 170° del D.S. N° 005-90 PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, y R. M. N° 198-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Salud;

Que, en ese orden de ideas la CPPAD precisó lo siguiente: (i) visto el expediente N° 094-AP-2008-INEN de fecha 15 de febrero de 2008, remitido por el Jefe del Departamento de Patología al Director del Servicio de Apoyo al Tratamiento y Diagnóstico, por medio del cual reporta situaciones irregulares cometidas por el servidor César Hernán Saravia Paz Soldán en el ejercicio de su función de Biólogo del Departamento de Criopreservación del Departamento de Patología, (ii) Que, en dicho expediente se adjunta copia fotostática de una constancia por capacitación expedida al señor Rafael Prado Prado, emitido por un supuesto "Jefe de Laboratorio Celular y Molecular Unidad TAMO INEN" el 23 de Mayo de 2007, el que deja constancia que el referido señor Prado Prado se encuentra recibiendo capacitación en Técnicas de Biología Molecular para la tipificación de Histocompatibilidad y Criopreservación empleados en transplante de médula ósea, documento firmado y sellado por el señor Cesar Saravia Paz Soldán y en el que se señala que la capacitación tiene una duración de 08 meses, de mayo a diciembre 2007, de 02.00 a 08:00 P.M, (iii) Que, de acuerdo al Informe presentado por el Director del Departamento de Patología, el señor Cesar Saravia Paz Soldán no desempeñaba la posición que figura en la referida constancia si no de Asistente de Laboratorio, tal como se aprecia en la documentación oficial que obra en el expediente; que el cargo de Jefe de Laboratorio Celular y Molecular Unidad de TAMO no forma parte de la estructura funcional de la Organización, y además la supuesta capacitación no se realizó según consta en los registros del Departamento de Educación, (iv) Que, esta práctica irregular constituye una infracción al Régimen Laboral tipificado en el Artículo 134° del Capítulo X de las Obligaciones y Derechos de



los Trabajadores del Reglamento de la Carrera Administrativa, que señala que **“los funcionarios y servidores están impedidos de realizar en su centro de trabajo actividades ajenas a las funciones asignadas o que no cuenten con la autorización correspondiente”**, (v) Que, asimismo, conforme a lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública, el Artículo 6º del Capítulo II, relativo a los Principios y Deberes Éticos del Servidor Público, señala que **“El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios...2. Probidad, actúa con rectitud honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona”**, (vi) Que, de igual forma, del análisis de los hechos expuestos se ha podido determinar que el referido trabajador ha transgredido el artículo 8º del Capítulo III Prohibiciones Éticas del Servidor Público, que señala que **“el servidor público está prohibido de...2. Obtener Ventajas Indevidas: obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas para si o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”**, (vii) Que, en el marco del debido proceso, que ha regido las actuaciones del CPPAD, con fecha 14 de Mayo de 2008, se citó por tercera vez al procesado a fin de brindarle el derecho de informe oral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30º de la Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSA, no habiendo asistido el servidor, su abogado o un representante a dicha citación, (viii) Que, los hechos sucedidos se describen de la siguiente manera (a) Carta Notarial N° 003-CPPAD-INEN-2008 del 09/04/2008 Ampliación de Plazo, remitida notarialmente a su dirección registrada, debido a la negativa del trabajador de recibirla en el centro de trabajo, personalmente. Devuelta debido a que dicho servidor no ha actualizado la Dirección registrada en el Sistema de Legajos, (b) Carta Notarial N° 004-CPPAD-INEN-2008 del 18/04/2008 remitida notarialmente a su domicilio real, otorgando ampliación de plazo, ante la negativa del trabajador de recibirla personalmente en la Institución, (c) Oficio N° 0003 y 0004-CPPAD-INEN-2008 del 24/04/2008, otorgando fecha (29/04/2008)



para Informe Oral, remitido notarialmente a domicilio real y procesal respectivamente, debido a que el trabajador se negó a recibirla personalmente en la Institución, (d) Oficio Notarial N° 0005 y 0006 -CPPAD-INEN-2008 del 24/04/2008 remitido notarialmente a domicilio real y procesal respectivamente debido a negativa del trabajador de recibirla personalmente en la Institución, denegando ampliación de plazo adicional para presentación de descargos, por haber vencido el plazo establecido; pero reprogramando la fecha para el Informe Oral, para el día 29/04/2008, (e) Carta N° 0005 y 0006-CPPAD-INEN-2008 del 29/04/2008 en el que se otorga excepcionalmente un nuevo plazo para presentación de descargos (08/05/2008) y para Informe Oral (09/05/2008), (f) Cartas N° 0007 y 0008-CPPAD-INEN-2008 del 09/05/2008 con las que la CPPAD comunica al interesado que le otorga un nuevo y último plazo para Informe Oral, el día 14/05/2008, acto al cual no se presentó el trabajador, ni lo hizo a través de un representante, o su abogado y (g) la CPPAD dio por concluida la fase de investigación, en vista de haber agotado los esfuerzos para que el procesado haga uso de su derecho al informe oral repetidamente concedido, (ix) Que, la CPPAD evidencia las constantes prácticas dilatorias a cargo del procesado, las que generaron que se extienda el proceso, tal como se aprecia en la correspondencia detallada, cursada por la CPPAD, (x) Que, tal situación además se manifiesta en su solicitud S/N, de nulidad de todo lo actuado, presentado por el señor Saravia Paz Soldán con fecha 19/05/2008, basando ello en un exceso en el plazo de 30 días hábiles que refiere el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, (xi) Que, según informa el Director Ejecutivo de Asesoría Legal en su Memorando N° 267-2008-OAJ-INEN del 20/05/2008, la extensión más allá del plazo previsto en el referido Artículo 163° del Reglamento de la Carrera Administrativa, “no puede ser causal de nulidad del proceso, ni mucho menos una causal de sanción para sus miembros, toda vez que se han cumplido los preceptos legales y Constitucionales respecto al citado servidor”, (xii) Que, en



relación al descargo S/N presentado por el procesado con fecha 08 de mayo de 2008, en la parte correspondiente a la materia del presente proceso, ha manifestado que la firma que ostentan los documentos que se muestran como prueba de las constancias emitidas irregularmente, no es la suya y señala que hay gente interesada en perjudicarlo y que oportunamente denunciará, (xiii) Que, la CPPAD, al cabo de las deliberaciones del caso, ha determinado que dichas afirmaciones no desvirtúan el hecho bajo proceso, toda vez que no se demuestra que la firma haya sido efectuada por personas distintas al señor Paz Soldán, ni se detalla en efecto quienes tienen interés en perjudicarlo;

Que, por lo antes expuesto, la CPPAD acordó por unanimidad recomendar al Jefe Institucional sancionar con destitución al Sr. Saravia por la comisión de falta grave en el ejercicio de sus funciones, tipificada en el Artículo 28° inciso f) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respecto a la utilización o disposición de los Bienes de la Entidad en beneficio propio y/o de terceros; y por infracción a lo dispuesto en el Artículo 6° del Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público y del artículo 8° Capítulo III del Código de Ética de la Función Pública;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y artículos 31°, 32° y 33° de la Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor César Hernán Saravia Paz Soldán, al haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el inciso f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respecto a la utilización o disposición de los Bienes de la Entidad en beneficio propio y/o terceros; y por infracción a lo dispuesto en el Artículo 6° del Capítulo II



Principios y Deberes Éticos del Servidor Público y del artículo 8° Capítulo III del Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de todo lo actuado presentado por el referido servidor de fecha 19.MAY.2008, por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Personal las acciones destinadas al cumplimiento y ejecución de la presente Resolución.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

